



## DEFENSA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR DE LA PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA EFECTIVA IGUALDAD Y EQUIPARACIÓN SALARIAL DE LAS POLICÍAS EN EL ESTADO ESPAÑOL

---

### RESPUESTAS A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS PSOE Y PP.

Exmo. Sr. Presidente de la Comisión de Interior del Congreso de los Diputados:

En la sesión convocada por la Comisión de Interior del Congreso de los Diputados el pasado día 31 de octubre de 2018 para presentar y defender la Iniciativa Legislativa Popular de Proposición de Ley para la efectiva igualdad y equiparación salarial de las Policías del Estado Español formulada por la Asociación JUSTITIA SALARIAL PARA LA POLICÍA (JUSAPOL) los **portavoces de los grupos parlamentarios del PSOE y del PP, S.S<sup>ª</sup>. Doña Patricia Sierra Rojas e S.S<sup>ª</sup>. Don José Alberto Martín-Toledano Suárez** formularon sus objeciones y dudas que pasaremos a contestar.

#### RESPUESTA A S.S<sup>ª</sup> Doña Patricia Sierra Rojas:

Agradecemos sus palabras de elogio al esfuerzo por la presentación de la iniciativa legislativa popular.

Somos conscientes de que la complejidad y dificultad de la función legislativa que compete al Parlamento exige un cuidadoso estudio de cualquier iniciativa legislativa; valoramos sus dudas e interrogantes pues ayudarán a mejorar, de ser tomada en consideración la iniciativa, la norma y su finalidad.

Sus dudas sobre la afectación de la iniciativa en el reparto competencial previsto en el art. 149 de la C.E. pueden quedar despejadas en tanto que la regulación tendría el carácter de básica y conllevaría una racionalización del gasto público en una competencia exclusiva del Estado, cual es la Seguridad Pública.

Las competencias relacionadas con la reclamación de la equiparación salarial, todas, son competencia del Estado, ex art. 149 de la C.E:

*1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.*

*13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.*

*14.ª Hacienda general y Deuda del Estado.*



18.ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas

29.ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

Es procedente, en este sentido, recordar la doctrina del TC en esta materia y sintetizada en la Sentencia 43/2017, de 27 de abril, (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2017), FJ 3:

*“nuestra doctrina ha señalado la directa relación existente entre la fijación de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas y la fijación de la política económica general por parte del Estado, de manera que este Tribunal ha entendido que las medidas de limitación de las retribuciones adoptadas por el Estado deben analizarse desde la perspectiva de los artículos 149.1.13 y 156.1 CE (STC 94/2015, FJ 3), por lo que debemos rechazar la vulneración de los artículos 149.1.18 CE y 10.4 EAPV que el Gobierno Vasco imputa al precepto recurrido” (STC 215/2015, FJ 6). Por otro lado, la medida tampoco excede de las fronteras en que ha de moverse el núcleo de lo básico, puesto que “no constituye ... una medida aislada que incida sobre un único concepto retributivo, sino que se inserta en el ámbito de una decisión general de política económica, que trasciende a cada uno de los conceptos retributivos que integran la masa salarial de los empleados públicos, incluidas, por tanto, las retribuciones diferidas que aquí se analizan. Y es esto precisamente —y así lo ha reconocido nuestra doctrina— lo que justifica, no sólo que el Estado pueda establecer topes máximos a los incrementos retributivos de los funcionarios autonómicos, sino que pueda decantarse por la congelación salarial en un ejercicio concreto (supuesto examinado en la STC 94/2015), o por la reducción e incluso la supresión de un determinado concepto retributivo (como se vino a reconocer en la STC 81/2015, de 30 de abril), que es lo que sucede en el presente supuesto. No se produce, en consecuencia, la alegada vulneración del art. 149.1.13 CE” (STC 215/2015, FJ 7).*

Asimismo, *“la norma recurrida resulta, de acuerdo con nuestra doctrina, justificada desde el punto de vista de la autonomía financiera, en la medida en que existe una relación evidente entre una medida de contención del gasto de personal, como es la suspensión de las aportaciones a planes de pensiones y contratos de seguros a favor de todo el personal al servicio de las Administraciones públicas y la dirección de la política económica general, concretada en el cumplimiento de los compromisos de estabilidad presupuestaria y reducción del déficit público. Debe pues rechazarse también la pretendida vulneración del art. 156.1 CE” (STC 215/2015, FJ 6). Finalmente, respecto a la alegación referida al principio de solidaridad, cabe reiterar que “la medida impugnada no implica un trato desigual entre Administraciones públicas ... ni supone el establecimiento de diferencias entre las distintas partes del territorio español, dado que se trata de una medida económica de carácter general y que se aplica por igual al conjunto del sector público, esto es, a todas las Administraciones, entidades y sociedades públicas” (STC 215/2015, FJ 7).*

La remuneración de los funcionarios públicos, en concreto de los Policías Nacionales y Guardias Civiles, en efecto, se recoge en las disposiciones legales citadas por S.Sª:

1. Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
2. Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.



3. Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil
4. Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
5. Y de forma subsidiaria el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

El complemento específico general retribuye el empleo o categoría del funcionario, ex art. 4, B), b) nº 1 del Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

La diferencia existente entre las percepciones por este complemento entre las Policías del Estado carece de justificación y constituye una discriminación a resolver.

Las bases de la igualdad retributiva, finalidad propia de la iniciativa legislativa, llevará a que las mismas funciones sean retribuidas de igual manera. Definir las funciones básicas de cada empleo o categoría y su remuneración máxima fijada presupuestariamente impedirá en el futuro la desigualdad, sin perjuicio de llevar a cabo el compromiso de equiparación en el año 2020.

A este propósito y finalidad responde, p.ej., la **Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local**, donde podemos ver que se **“limitan” las retribuciones** de los miembros de las corporaciones locales o **el número de cargos con dedicación exclusiva**, apartados 18 y 19 del artículo primero Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El término de comparación retributiva para los Alcaldes es el de un Secretario de Estado, según la siguiente tabla:

Habitantes	Referencia
Más de 500.000	Secretario de Estado.
300.001 a 500.000	Secretario de Estado-10%.
150.001 a 300.000	Secretario de Estado-20%.
75.001 a 150.000	Secretario de Estado-25%.
50.001 a 75.000	Secretario de Estado-35%.
20.001 a 50.000	Secretario de Estado-45%.





Habitantes	Referencia
10.001 a 20.000	Secretario de Estado-50%.
5.001 a 10.000	Secretario de Estado-55%.
1.000 a 5.000	Secretario de Estado-60%.

Estamos convencidos de que la toma en consideración de la iniciativa legislativa que solicitamos expresamente a su grupo y, lógicamente, el trabajo parlamentario permitirá definir un modelo de igualdad que respete la dignidad y el riesgo y dedicación de los Policías Nacionales y Guardias Civiles al servicio de la protección de la seguridad y la libertad de los derechos y libertades de todos los ciudadanos de España.

## **RESPUESTA A S.Sª Don José Alberto Martín-Toledano Suárez.**

Agradecemos, igualmente, sus palabras de elogio al esfuerzo por la presentación de la iniciativa legislativa popular.

Es consciente de la contestación mayoritariamente negativa dada al acuerdo suscrito el pasado día 12 de marzo de 2018, publicado en el BOE de fecha 20 de marzo de 2018, entre el Gobierno del Partido Popular y los Sindicatos de la Policía Nacional y Asociaciones Profesionales de la Guardia Civil.

Y le consta que ha sido impugnado ante la Audiencia Nacional, recurso que ha sido admitido por auto 890/2018 de 20 de octubre.

Es un acuerdo sin respaldo. No lo es pues sustrae a los Policías Nacionales y a los Guardias Civiles el derecho a la equiparación salarial reclamado durante más de 30 años.

El incumplimiento constante de los distintos gobiernos del PP y PSOE con los compromisos de equiparación salarial durante estos 30 años es un motivo más que suficiente para que el Parlamento adopte una medida legislativa que vincule las decisiones de los gobiernos e impida que las urgencias políticas sean resueltas con olvido de los compromisos y las obligaciones con los servidores públicos que se juegan la vida cada día.



Solicitamos su voto favorable a la toma en consideración de la iniciativa legislativa por las razones señaladas; también al considerar que el citado acuerdo así lo preveía en su cláusula 8ª.

**Excmo. Sr. Presidente:** quiero agradecerle su atención y el trato recibido de la Comisión de Interior, y de sus portavoces.



Fdo. Natan Espinosa  
Presidente de la Asociación JUSAPOL